

Id Cendoj: 15030330012007100527  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 3/2007  
Nº de Resolución: 657/2007  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MARIA DOLORES GALINDO GIL  
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00657/2007

PONENTE: D./Dª MARIA DOLORES GALINDO GIL

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO **ELECTORAL** 0000003 /2007

RECURRENTE: PARTIDO POPULAR, BLOQUE NACIONALISTA GALEGO , PARTIDO DE LOS SOCIALISTAS DE GALICIA-

PSOE , INDEPENDIENTES POR EL AYUNTAMIENTO DE CASTRELO DE MIÑO.

PROCURADORES: D. Luis Sánchez González, Dª. Monserrat López Rodríguez, Dª. Irene Cabrera Rodríguez y Dª. Angeles

Fernández Rodríguez.

APELADOS: BLOQUE NACIONALISTA GALEGO, PARTIDO POPULAR.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

MARIA DOLORES GALINDO GIL

A CORUÑA, veintiséis de Junio de dos mil siete.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0000003 /2007, pende de resolución ante esta Sala,

interpuesto por PARTIDO POPULAR, BLOQUE NACIONALISTA GALEGO ,PARTIDO DE LOS

SOCIALISTAS DE GALICIA-

PSOE, INDEPENDIENTES POR EL AYUNTAMIENTO DE CASTRELO DE MIÑO, representadoS por los procuradores D./D<sup>a</sup>

LUIS SANCHEZ GONZALEZ, MARIA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ , IRENE CABRERA RODRIGUEZ , MARIA

ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ, y los Letrados D. Gerardo Conde Roa, D. Pedro Trepas Silva, D. Miguel Diéguez Díaz, D.

Ramón Pérez Novoa, contra ACUERDO DE LA JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA DE RIBADAVIA SOBRE **PROCLAMACIÓN** DE

ELECTOS DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE CASTRELO DE MIÑO Y DE ARNOIA. Son partes APELADAS

BLOQUE NACIONALISTA GALEGO, PARTIDO POPULAR, PARTIDO DOS SOCIALISTAS DE GALICIA.

Interviene como parte el Ministerio Fiscal.

Es ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup> MARIA DOLORES GALINDO GIL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el presente recurso contencioso-**electoral** formalizado por las representaciones de: Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español y Bloque Nacionalista Galego contra Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia sobre **proclamación** de electos en la circunscripción **electoral** de Arnoia. Y recurso contencioso-**electoral** formalizado por la representación de la Candidatura de Independientes por el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, contra Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia, sobre **proclamación** de electos correspondiente a la circunscripción **electoral** del Municipio de Castrelo de Miño; tras el relato de hechos y la consignación de los fundamentos de derecho que todos los recurrentes tuvieron por convenientes, contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Ribadavia, respecto de las circunscripciones de los Municipios de Arnoia y de Castrelo de Miño solicitaron:

El representante del Partido Popular, respecto a la circunscripción municipal de Arnoia, que se dicte sentencia por la cual se acuerde efectuar la **proclamación** de los candidatos del Ayuntamiento de Arnoia, en base al escrutinio efectuado en su día por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia, en la que tuvieron en cuenta los sufragios emitidos en las dos mesas electorales existentes en el Municipio (Mesa 1-A y Mesa 1-B).

El representante del Partido Socialista Obrero Español que se dicte Sentencia por la que se declare a la vista de la nulidad efectuada por la Junta Electoral Central en la Mesa 1-1 -A de la circunscripción **electoral** del Municipio de Arnoia, la necesidad de la repetición de la votación en la misma, por ser relevante en el resultado **electoral**. Consecuentemente se proceda a anular y dejar sin efecto la **proclamación** de electos hasta, la nueva celebración de la elección en dicha mesa. Se proceda igualmente, en virtud de los hechos declarados probados y a la vista de las declaraciones efectuadas por el Alcalde, hoy en funciones, del Municipio de Arnoia, a enviar, testimonio del expediente a la Fiscalía, al objeto de si pudiera determinarse la comisión de delito **electoral**.

El representante del Bloque Nacionalista Galego interesó se dicte Sentencia por la que, se declare, a la vista de la Resolución de la Junta **Electoral** Central, la necesidad de la repetición de la votación en la Mesa 1-1-A de la circunscripción **electoral** de Arnoia por ser relevante en el resultado **electoral**. Se proceda a anular y dejar sin efecto la **proclamación** de electos ante la nueva celebración de elección en dicha mesa.

Respecto de la circunscripción del Municipio de Castrelo de Miño el grupo Independientes de Castrelo de Miño, solicitó se dicte Sentencia por la que se acuerde la nulidad del acuerdo de **proclamación** de electo del Candidato nº 3 de la Candidatura del Partido Socialista de Galicia-PSOE a D. Hugo , y en su lugar se proceda a la **proclamación** de electo del candidato nº 1 de la Candidatura Independientes por Castrelo de Miño D. Jesús Luis y todo ello en base a la declaración de invalidez del voto emitido por un elector del

CERA en el que no identifica en la papeleta de votación el nombre del partido, federación, coalición o agrupación al que se desea votar.

SEGUNDO.-Admitido a trámite el recurso contencioso **electoral** presentado por todos los recurrentes, se practicaron las diligencias oportunas y se dictó Providencia dando traslado de los escritos de interposición de los recursos y documentos que los acompañan al representante del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniéndoles de manifiesto el expediente **electoral** para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes, acompañar los documentos que estimasen necesarios y solicitar si lo consideran necesario el recibimiento a prueba. Trámite que evacuó el representante del Ministerio Fiscal, con escrito en el que interesa que se dicte resolución en la que se acuerde:

1) En relación con el recurso planteado por Independientes por Castrelo de Miño desestimar el recurso manteniendo la **proclamación** de electos en la forma que resulta de la resolución en alzada de la Junta **Electoral** Central.

2) En relación con el recurso planteado por el Partido Popular en relación con la **proclamación** de electos del Municipio de Arnoia, se proceda a la desestimación del recurso, al no aparecer justificada su pretensión.

3) En relación con el recurso planteado por Partido Socialista de Galicia-PSOE y Bloque Nacionalista Galego, respecto a la **proclamación** de electos en el Municipio de Arnoia, se proceda a la estimación del recurso, ordenando conforme a lo establecido en el *artículo 113,d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, la celebración de una nueva votación, con el alcance que se ha dejado fijado en el cuerpo de este informe. Las representaciones de las partes demandadas presentaron escritos con el resultado que figura unido a las actuaciones.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación de recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don José Merens Ribao, Procurador de los Tribunales, en representación de Don Jesús Luis, candidato de INDEPENDIENTES POR CASTRELO DE MIÑO (I.C.M.) interpone recurso contencioso-**electoral** contra el acuerdo de **proclamación** de electos de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia y relativo a las elecciones municipales celebradas el día 27 de mayo de 2007 en la circunscripción **electoral** del municipio de Castrelo de Miño.

Acumulado a este recurso constan los formulados por Don Jose Pedro, representante del PARTIDO POPULAR, Don Domingo, representante de BLOQUE NACIONALISTA GALEGO y Don Jose Enrique, representante del Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (P.S.deG-P.S.O.E) contra el acuerdo de **proclamación** de electos de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia, de las elecciones municipales antes indicadas, celebradas en la circunscripción **electoral** del municipio de Arnoia.

SEGUNDO.- El objeto del recurso **electoral** formulado por la candidatura I. C.M. se resuelve en determinar la conformidad a derecho de la decisión de la Junta Electoral de Zona de 1 de junio de 2007 por la que se declara la nulidad de un voto correspondiente al Censo de Residentes Extranjeros emitido en la Mesa B, Sección 1, Distrito 2 del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

La Mesa **Electoral** B correspondiente al Distrito 2, Sección 1, del municipio citado, declara nulo, en el acto de escrutinio, un voto CERA en el que, en lugar de figurar escrito el nombre de la candidatura elegida por el votante, en los términos que exige el *artículo 190.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, se votaba a la "candidatura número 2." A la vista de este contenido, la Mesa acuerda su anulación, siendo esta decisión impugnada por los interventores del partido P.S.deG-P.S.O.E., que, por el contrario, reivindican su validez por no existir duda alguna de la intención de voto del elector, haciendo constar dicha protesta en el acta de la mesa e incorporando, a mayores, un escrito de impugnación del indicado voto.

Al amparo de aquella impugnación se presenta reclamación ante la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia que decide ratificar lo acordado por la Mesa **Electoral** con amparo en la infracción del *artículo*

## 190.4 de la LOREG .

Formulado recurso por los representantes de las candidaturas del P.S.deG.-P.S.O.E., la Junta **Electoral** Central, tras exponer que en un caso anterior y similar objeto del Acuerdo de 3 de junio de 2003 se manifestó en sentido coincidente con la decisión objeto de impugnación, el principio de búsqueda de la verdad material en el ejercicio por parte de los ciudadanos de su derecho al sufragio y dadas las especialidades del sistema del voto CERA, entiende que es indubitada la intención del voto pues la nombrada "candidatura número 2" coincide con la candidatura del Partido Socialista de Galicia a quien debe ser atribuido dicho sufragio, entendiendo que la interpretación efectuada por la Junta **Electoral** de Zona propende a un entendimiento rigorista y literal de la norma que pugna contra el anterior principio.

La candidatura INDEPENDIENTES POR CASTRELO DE MIÑO, razona que el *artículo 190.4 de la LOREG* no precisa de interpretación alguna al ser claros, taxativos e inequívocos los términos en que se expresa y tras introducir supuestos en que el elector ha podido errar su voto, concluye que se ha llevado a cabo una labor de aclaración de su voluntad que puede inducir a confusión y que el texto legal, si se procede en la forma que en el mismo se indica, no hace preciso. Con este proceder se habría lesionado la transparencia y claridad del voto emitido, lo cual lesiona cualquier principio democrático de respeto a la legalidad. Termina suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de **proclamación** de electo del candidato número 3 de la candidatura del P.S.deG.-P.S.O.E. a Don Hugo y, en su lugar, se proceda a la **proclamación** de electo del candidato número 1 de la candidatura INDEPENDIENTES POR CASTRELO DE MIÑO, Don Jesús Luis , previa declaración de invalidez del voto CERA discutido por no quedar identificado en la papeleta de votación, el nombre del partido, federación, coalición o agrupación al que se desea votar.

Hemos de partir de una premisa importante relativa a la concepción restrictiva de la jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia **electoral** que emana de algún sector de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como las sentencias de 23 de junio de 1989 EDJ 1989/6427 y de 9 de julio de 1993 EDJ 1993/6927 , que no coincide con la declarada por el Tribunal Constitucional, que en su sentencia de 19 de julio de 1991 EDJ 1991/8120 mantiene que "la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera absoluta con la que desarrollan los órganos judiciales con competencias en materia contencioso-**electoral**, quienes actúan con plena jurisdicción a la hora de revisar el resultado **electoral** y no se encuentran tan estrechamente limitados en su actuación como las Juntas Electorales (STC 26/1990, f j. 6º EDJ 1990/1725 )", añadiendo que, "el recurso contencioso- **electoral** regulado en los *artículos 109 y siguientes LOREG* ,..., tiene por finalidad última determinar con un razonable margen de seguridad el verdadero resultado **electoral**, preservando la pureza del proceso, más allá de concepciones formalistas de su objeto, "esclavas del principio dispositivo" (STC 24/1990, f j. 2º EDJ 1990/1571 ) y que lleven a orillar o, cuando menos, a aminorar el contenido de los derechos fundamentales recogidos en ambos *apartados del artículo 23 CE* ."

Para llevar a cabo esta labor hermenéutica hemos de guiarnos por el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, al que se ha referido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia 87/1999, de 25 de mayo , en cuyo fundamento 3, EDJ 1999/11252, manifiesta: "Aunque el derecho reconocido en el *artículo 23.2 CE* es un derecho de configuración legal, cuando éste se proyecta sobre el ejercicio de los derechos de sufragio adquiere una especial densidad constitucional que se manifiesta en la obligación, reiteradamente subrayada por la doctrina de este Tribunal, de que tanto la Administración **electoral** como los Jueces y Tribunales al revisar los actos y resoluciones dictados por aquélla, opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos. En efecto, como se declaró en la STC 76/1987 EDJ 1987/76 , ese principio hermenéutico de la interpretación más favorable es de especial relevancia en el proceso **electoral**, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable. Razón que asimismo explica que la doctrina de este Tribunal se oriente hacia un criterio antiformalista ... Idénticos motivos justifican por qué en el recurso de amparo **electoral** -resulta prioritario el conocimiento de la verdad material- (STC 157/1991, FJ 4 EDJ 1991/7903 ), a cuyo fin debe este Tribunal revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos de sufragio se ha realizado *secundum Constitutionem* (STC 24/1990, FJ 2 EDJ 1990/1571 ) e, incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales -ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego- (STC 25/1990, FJ 6 EDJ 1990/1724 )".

Ahora bien, también hemos de tener en cuenta que los derechos de participación reconocidos en el *artículo 23 de la CE* , han de ejercerse en el marco establecido por la Ley Orgánica del Régimen **Electoral** General, que los desarrolla y concreta, de modo que los límites establecidos en ella no pueden enervarse ni alterarse por la vía de la interpretación más favorable al derecho fundamental pues, si así fuera, quedaría en

manos del intérprete, y no en las del legislador, a quien la Constitución, en sus *artículos 53.1, 23.2 y 81.1* atribuye tal potestad, la fijación de los contornos del derecho (STC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único EDJ 1995/2937 ).

A partir de los criterios hermenéuticos expuestos, hemos de examinar el contenido del *artículo 190.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio* , según el cual, el elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el *artículo 73.3* . El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

Conviene destacar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense número 99, de 1 de mayo de 2007, en relación con la **proclamación** de candidaturas en el municipio en cuestión, constaban las cuatro candidaturas concurrentes numeradas del siguiente modo y orden,

.Candidatura número 1 Partido Popular (PP).

.Candidatura número 2 Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (PSdeG-PSOE).

.Candidatura número 3 Independientes por Castrelo de Miño (ICM).

.Candidatura número 4 Bloque Nacionalista Galego (BNG).

Pues bien, previo a la celebración de las elecciones, el Presidente de la Junta **Electoral** Central, remitió a los presidentes de la Juntas Electorales Provinciales con fecha 18 de mayo de 2007, un comunicado haciendo constar que "en función de la necesidad de salvaguardar la efectividad del derecho de sufragio de los electores así como los derechos de las entidades políticas concurrentes, deberá computarse como válido el voto emitido mediante sobres y papeletas que incurran en irregularidades de los tipos aludidos siempre que resulte clara e inequívoca la voluntad del elector y que, por razón del sobre de la votación empleado, no se ponga en riesgo el secreto del voto."

Lo anterior se inscribe en la doctrina del Tribunal Constitucional, que en estos casos, se posiciona en sentido favorable a un criterio antiformalista pues lo prioritario es el conocimiento de la verdad material y entiende que el principio de interpretación más favorable al derecho fundamental es de especial relevancia en el proceso **electoral** en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base misma de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, según se expresa en sentencia 76/1987 .

En aplicación de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las particularidades que afectan al voto denominado CERA, una exigencia rigorista en la observancia de los requisitos establecidos cuando la no adecuación a la literalidad del *artículo 190.4 de la Ley Orgánica 5/1985* deja incólume la intención de voto, como sucede en el presente caso en términos tales que no hacen preciso una compleja labor de aclaración, comportaría una serie de consecuencias menos democráticas que las que, con ocasión del presente recurso, se censuran.

A mayores y como indica el representante del Ministerio Fiscal, la expresión "candidatura número 2" es perfectamente singularizadora y la propia mesa **electoral**, precisamente respecto de los votos CERA, aceptó como defectos no invalidantes, folio 1027, la inclusión del nombre del primer candidato de la candidatura del P.P. y no el nombre del partido que, en puridad, es lo que exige el *artículo 190.4 de la LOREG* .

Por consiguiente, entendiendo que la resolución de la Junta **Electoral** Central de 9 de junio de 2007 es conforme con la legalidad y contiene una interpretación flexible y proporcionada de la misma, procede la desestimación del recurso contencioso-**electoral** y el mantenimiento de la **proclamación** de electos en la forma que hace el acuerdo de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia y relativo a las elecciones municipales celebradas el día 27 de mayo de 2007 en la circunscripción **electoral** del municipio de Castrelo de Miño.

TERCERO.- Los recursos contencioso-electorales formulados por Don Jose Pedro , representante del PARTIDO POPULAR, Don Domingo , representante de BLOQUE NACIONALISTA GALEGO y Don Jose Enrique , representante del Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (P.S.deG-P.S.O.E) contra el acuerdo de **proclamación** de electos de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia en las elecciones municipales celebradas en la circunscripción

**electoral** del municipio de Arnoia, discuten la actuación, que consideran irregular, realizada por la Mesa A, Sección 1, Distrito Censal 01.

Según resulta del acta de escrutinio e informe de la Junta **Electoral** de Zona, los interventores del Partido Socialista de Galicia y Bloque Nacionalista Galego formularon reclamación, alegando la existencia de una serie de defectos que afectando a los votos emitidos por correo, especialmente los CERA, determinaban la nulidad de los mismos y que consistían en la ausencia de fecha de salida o ser ésta ilegible.

En el acta de sesión de la mesa se hace constar expresamente, "Achego orixinais asinados das reclamacións e asinados pola presidenta da mesa. Achégouse os sobres que se reclaman dos votos por correo e nulos." En la misma y, no obstante las reclamaciones formuladas, se refleja, "A mesa **electoral** decidiu admitir tódolos votos que viñan por correo e entraron as correspondentes papeletas na urna."

Unidos al acta quedaron incorporados los escritos de reclamación y protesta tanto de los interventores del Partido Socialista de Galicia como del Bloque Nacionalista Galego decidiendo la impugnación del resultado del escrutinio de la mesa referida.

A continuación, por la Presidenta de la Mesa, constando todos los votos por correo, tanto los CERA como los CER objeto de las impugnaciones, dentro de la urna, se ordena su destrucción.

La Junta **Electoral** de Zona refiere, que "pudo constatar la existencia de una reclamación formulada en la mesa Distrito 1, Sección 1, Mesa A, por los interventores del PSdeG-PSOE y del BNG, que impugnaron todo el voto por correo, si bien la mesa únicamente conservó cuarenta y dos de los sobres impugnados, que ascendían a un total de 290.

La impugnación se hizo de forma general, alegando como motivos que unos carecían de fecha de salida o que ésta era ilegible."

No obstante y aún habiendo constatado la infracción del *artículo 97.3 de la LOREG*, entendió que no procedía acordar la nulidad de la votación dado que la mayoría obtenida por el Partido Popular era tan incontestable que la irregularidad constatada, no habría de modificar el resultado **electoral**.

Contra dicha resolución, tanto la representación del B.N.G. como del P.S.deG.-P.S.O.E., formulan los correspondientes recursos, decidiendo la Junta **Electoral** Central, no computar los sufragios emitidos en la mesa por entender que las facultades que le otorga el *artículo 108 de la LOREG*, no le habilitan para ordenar la repetición de las elecciones en la mesa en cuestión.

El objeto del presente recurso contencioso-**electoral** formulado por las representaciones de los anteriores partidos políticos es la citada resolución, formulando expresa solicitud de repetición de la votación realizada en su día en la mesa 1-1-A y que se deje sin efecto la **proclamación** de candidatos electos con remisión de testimonio del expediente a la Fiscalía por la eventual comisión de un delito **electoral**.

Dos son las cuestiones a decidir, de un lado, la eventual infracción de las previsiones del *artículo 97.3 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General* y la trascendencia de la citada irregularidad en la voluntad **electoral**.

Dispone el *artículo 97.3 de la LOREG* que las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubieran negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Pues bien, tal como reconoce el informe de la Junta **Electoral** de Zona y, por su parte, asume la Junta **Electoral** Central, la Presidenta de la Mesa introdujo todos los votos en la urna y, a mayores, no ordenó que se guardaran todos los sobres y/o papeletas relativos al voto CERA y al voto por correo que fueron objeto de reclamación fehaciente en la propia mesa. Es por esta razón por la que en el expediente figuran, de modo exclusivo, 42 sobres de los 312 correspondientes a la suma de los 290 votos CERA y 22 votos de electores residentes en España. Sin duda, la norma legal ordena la destrucción de los votos válidos pero impone la conservación de los discutidos.

A la vista de lo anterior no cabe sino constatar la real infracción del precepto legal antes citado, con lo que restaría determinar la trascendencia a los efectos de la pretensión formulada al amparo del *artículo 113 de la LOREG*.

Según el acta de escrutinio del sobre número 1, los electores censados en la mesa afectada ascendían a un total de 1.243, siendo el número de certificaciones censales presentadas de 290 y el número de electores que ejercitaron su derecho de sufragio activo de 603. Según las reclamaciones formuladas, la actuación irregular de la Presidenta de la Mesa afectó a más de 300 votos, es decir, habrían sido más de la mitad de los sufragios los discutidos. Ahora bien, habiéndose ordenado la destrucción de todos los sufragios, también los que fueron objeto de discrepancia con clara infracción de lo establecido en la norma legal, la propia presidencia ha impedido conocer si el vicio que se denuncia era tal.

Sin duda, la irregularidad es de una trascendencia excepcional más cualitativa que cuantitativa, como refiere la Junta **Electoral** Central. En la consideración de la Sala, entraña un obstáculo, a efectos de realización del juicio de relevancia, en la determinación de la verdad material del resultado **electoral**, por lo que las consecuencias a extraer no pueden limitarse a la anulación de la votación en la citada Mesa y la no contabilización de los resultados en la posible **proclamación** de electos. El Tribunal Constitucional en sentencia número 74/1990, especifica que dicha relevancia ha de basarse primeramente en criterios razonables, como la comparación entre el número de votos invalidados con la diferencia entre los candidatos afectados por la impugnación.

Con estas premisas, los resultados de la mesa en cuestión reseñados en el acta ocasionan una situación de incertidumbre en cuanto a la determinación de cuál era el sentido del voto de un número elevado de papeletas y de que, en consecuencia, fuera fiel reflejo del resultado de la votación. Al no ofrecer garantías de credibilidad el resultado contenido en el acta se ha de declarar su invalidez.

Dado que es imposible alcanzar una conclusión cierta sobre el sentido de los votos emitidos, deber entrar en aplicación el *artículo 113.2.d) de la LOREG que contempla como uno de los fallos posibles la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de efectuar nueva convocatoria, en el plazo de tres meses a partir de la presente sentencia.* Con todo, la Ley **Electoral**, en aplicación del principio de conservación de los actos electorales, determina que la repetición de las elecciones debe restringirse a la Mesa cuya actuación ha sido impugnada y cuya nulidad se declara.

Frente a lo expuesto, deben decaer las alegaciones formuladas por el Partido Popular y en particular, la relativa a la falta de protesta en el momento del escrutinio, puesto que es clara la existencia de una voluntad impugnativa y de falta de consentimiento del resultado, por lo que procede la desestimación del recurso formulado.

Respecto del recurso formulado por el Partido Socialista de Galicia y Bloque Nacionalista Galego, procede su estimación.

CUARTO.- En aplicación de lo establecido en el *artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio* no procede hacer imposición de costas por entender que las partes no han mantenido posiciones infundadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS:**

1. Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-**electoral** formulado por la candidatura INDEPENDIENTES POR CASTRELO DE MIÑO y el mantenimiento de la **proclamación** de electos en la forma que hace el acuerdo de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia y relativo a las elecciones municipales celebradas el día 27 de mayo de 2007 en la circunscripción **electoral** del municipio de Castrelo de Miño.

2. Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-**electoral** formulado por Don Jose Pedro representante del PARTIDO POPULAR contra el acuerdo de **proclamación** de electos de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia, de las elecciones municipales antes indicadas, celebradas en la circunscripción **electoral** del municipio de Arnoia.

3. Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-**electoral** formulado por Don Domingo representante de BLOQUE NACIONALISTA GALEGO y Don Jose Enrique representante del Partido de los Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español (P.S.deG-P.S.O.E) contra el acuerdo de **proclamación** de electos de fecha 1 de junio de 2007 realizado por la Junta **Electoral** de Zona de Ribadavia, de las elecciones municipales antes indicadas, celebradas en la circunscripción **electoral** del municipio de Arnoia que anulamos y por estar afecta de irregularidades invalidantes y en consecuencia, se

ordena la repetición de la votación en la Mesa A, Sección 1, Distrito Censal 01 en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la presente sentencia; sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D./D<sup>a</sup> MARIA DOLORES GALINDO GIL al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiséis de Junio de dos mil siete.